

LEY N° 8819

(Publicado en Boletín Oficial N° 10.823)

LEY DE ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

TÍTULO PRELIMINAR

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS RECTORES Y SUJETO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1°: *Objeto y Ámbito de Aplicación.* La presente Ley regula la prestación del alojamiento turístico en el territorio de la Provincia de La Rioja y los recaudos y procedimientos para la clasificación, categorización, inscripción y control de los establecimientos en los que se brinda.

ARTÍCULO 2: *Principios Rectores.* Constituyen sus principios rectores, en forma complementaria a los establecidos por la Ley Marco de Turismo de la Provincia de la Rioja, los siguientes:

- a) Promover la calidad y diversidad de la oferta de alojamientos turísticos;
- b) Contar con estándares dinámicos y acordes a la realidad del mercado que favorezcan la competitividad;
- c) Tender a la eliminación de barreras físicas que impidan el uso y goce de los servicios brindados por los alojamientos turísticos;

ARTÍCULO 3°: *Servicio de alojamiento turístico.* A los fines de esta Ley se entiende por servicio de alojamiento turístico, aquél que se presta en establecimientos de uso público, en forma habitual o temporaria, por una tarifa determinada y un período que permite el pernocte, al que pueden sumarse otros servicios complementarios, siempre que las personas alojadas no constituyan domicilio permanente en ellos.

Solamente se puede ofrecer y/o brindar el servicio de alojamiento turístico en establecimientos autorizados, clasificados, categorizados e inscriptos en el Registro de Prestadores Turísticos, creado por la Ley Marco de Turismo de la Provincia de la Rioja.

ARTÍCULO 4°: *Sujeto de aplicación.* Quedan sujetos a la presente Ley todos los titulares de empresas y establecimientos que desarrollen la actividad definida en el artículo 3° en el territorio de la Provincia de La Rioja.

Se encuentran excluidos de esta Ley los titulares de establecimientos que:

- a) Brinden servicio de alojamiento por horas;
- b) Constituyan pensiones, residencias de ancianos, estudiantes, tengan un fin social o un fin que no se ajuste al uso turístico;
- c) Se encuentran alcanzados para sus prestaciones por las disposiciones de la Ley Nacional N° 23.091;

Queda prohibido a todo sujeto no inscripto en el Registro de Prestadores de Turísticos bajo la modalidad de alojamiento turístico, el uso de las denominaciones de la presente Ley, facultándose a la Autoridad de Aplicación a resolver la clausura de los que las empleen.

TÍTULO I

CONFORMACIÓN DEL SECTOR DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO PROVINCIAL

CAPÍTULO I

Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 5°: *Designación.* Compete a la Función Ejecutiva designar la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y de la normativa que se dicte en su consecuencia.

ARTÍCULO 6°: *Facultades.* Son facultades de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las establecidas en la ley Marco de Turismo de la Provincia de la Rioja, las siguientes:

- a) Determinar los requisitos generales y específicos que deben cumplir los establecimientos para su inscripción en cada clase, categoría y modalidad de especialización;
- b) Evaluar, clasificar, categorizar e inscribir en el Registro de Prestadores Turísticos, bajo la modalidad de alojamiento turístico, a solicitud de sus titulares o de oficio;

- c) Inspeccionar, mediante funcionarios acreditados, del funcionamiento, las condiciones edilicias y de servicios de los establecimientos, para de asegurar la adecuada prestación del servicio de alojamiento turístico;
- d) Recepcionar y tramitar las denuncias que se originen por incumplimiento a la presente Ley y la normativa que se dicte en su consecuencia;
- e) Mediar entre el prestador y el usuario - turista por incumplimiento de reservas y/o condiciones del servicio;
- f) Aplicar sanciones a los titulares de establecimientos de alojamiento turístico cuando incurrieren en infracciones comprendidas en la normativa aplicable a la materia;
- g) Recibir, sistematizar y publicar las tarifas presentadas por los titulares de los establecimientos;
- h) Asesorar en anteproyectos destinados a alojamiento turístico;
- i) Incorporar a la normativa de nuevas clases, categorías y modalidades de especialización de alojamientos, conforme a la evolución de la oferta turística;
- j) La determinación y aplicación de los aranceles correspondientes para la realización de los trámites de clasificación, categorización, inscripción y sus renovaciones;
- k) La producción de estadísticas relacionadas con el servicio de alojamiento turístico provincial;
- l) La determinación de los requisitos y niveles de accesibilidad para personas con capacidades especiales;
- m) Convocar al Consejo Asesor de Alojamiento Turístico, a fin de solicitar asesoramiento en materias relativas al alojamiento turístico;
- n) El dictado de normativa necesaria para la aplicación de la presente Ley y de la reglamentación que se dicte en su consecuencia.

CAPÍTULO II

Titulares de establecimientos de alojamiento turístico

ARTÍCULO 7º: *Deberes*. Son deberes de los sujetos definidos en el artículo 4º de la presente, sin perjuicio de los establecidos por Ley Marco de Turismo Provincial y aquellos que establezcan las normas reglamentarias y complementarias, los siguientes:

- a) Contar con la autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación y encontrarse inscriptos, en el Registro de Prestadores Turísticos Provincial,

- como alojamiento turístico, con carácter previo al inicio de la actividad comercial;
- b) Exhibir en lugar visible del frente externo del establecimiento una placa identificatoria, en donde conste su denominación, clase, categoría y, en su caso, modalidad de especialización autorizada, conforme el modelo estandarizado que establezca la Autoridad de Aplicación;
- c) Indicar en forma clara y legible en toda su papelería comercial, publicidad, folletería, material y/o medio promocional, la denominación comercial, clase, categoría y, de corresponder, especialización autorizada, así como también el número de registro otorgado por la Autoridad de Aplicación;
- d) Mantener el establecimiento en óptimas condiciones de higiene, seguridad y conservación, y brindar a los huéspedes las comodidades y servicios mínimos que correspondan a la clase y categoría otorgada;
- e) Respetar las normas vigentes en materia de edificación y urbanismo;
- f) Contar con facilidades para personas con capacidades diferentes, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación;
- g) Garantizar dentro del establecimiento la seguridad de los huéspedes y sus pertenencias durante las 24 horas;
- h) Poseer sistema de higiene y seguridad aprobado por la autoridad competente, que contemple un Plan de Evacuación expuesto en cada una de las habitaciones y contar con personal instruido en el manejo de dispositivos contra incendios y demás medidas que han de adoptarse en caso de siniestros;
- i) Cumplir las normas de seguridad en la construcción y mantenimiento de las instalaciones de electricidad, gas, agua y su evacuación;
- j) Disponer de servicio de asistencia médica de urgencias y botiquín de primeros auxilios, equipado en relación directa a la capacidad de plazas del establecimiento y la distancia a la que se encuentra del centro asistencial más próximo;
- k) Garantizar los servicios esenciales de provisión de agua, acondicionamiento térmico, energía eléctrica, gas, desagües cloacales, depósito de residuos, comunicaciones y aquellos que establezca la reglamentación de la presente y las normas que se dicten en su consecuencia;
- l) Tener a disposición de los huéspedes un ejemplar de la presente Ley, de su reglamentación y de la constancia de inscripción en el Registro de Prestadores Turísticos Provincial;

- m) Proveer al huésped información clara, veraz y visible, sobre los servicios ofrecidos, condiciones en las que se prestan, políticas y disposiciones para su uso. La información debe brindarse como mínimo en idioma castellano y un idioma extranjero. En caso que se presten servicios adicionales con costo para el huésped, exhibir un tarifario de ellos;
- n) Comprobar y registrar la identidad de los huéspedes y la del personal que le preste servicios. Suministrar a la autoridad policial y a la Autoridad de Aplicación los datos requeridos. A tal fin debe emplear Tarjetas de Registro y llevar un Libro de Entrada y Salida de huéspedes, mediante un sistema seguro, con indicación del número de habitación ocupada;
- o) Comunicar a la Autoridad de Aplicación toda modificación de la estructura edilicia, de los servicios o de cualquiera de las condiciones en las que fue obtenida la autorización y registración correspondiente, así como también su cierre transitorio o definitivo, con al menos veinte (20) días de anticipación la fecha en que se produzca;
- p) Notificar la transferencia, venta o cesión del establecimiento dentro de los cinco (5) días de producida;
- q) Disponer de un sistema de reservas que cumpla las políticas previamente definidas y comunicadas por la organización a los clientes;
- r) Respetar las tarifas comunicadas a la Autoridad de Aplicación en los plazos y de acuerdo a los procedimientos fijados, las que deben ser informadas con una antelación no menor a los siete (7) días de su puesta en vigencia, y exhibirlas a la vista de los huéspedes, indicando servicios, modalidades y temporadas;
- s) Permitir y facilitar las inspecciones y el contralor que realice la Autoridad de Aplicación o aquellos organismos a quien haya transferido tal función;
- t) Contar con un único Libro de Sugerencias y Reclamos, foliado y rubricado por la Autoridad de Aplicación, el que debe encontrarse en lugar visible y a disposición de los huéspedes;
- u) Llevar reportes estadísticos y brindar a la Autoridad de Aplicación toda la información que le sea requerida;
- v) Respetar toda la normativa aplicable en materia ambiental y de preservación del patrimonio natural y cultural;
- w) Respetar la capacidad máxima de plazas autorizadas para cada unidad de alojamiento. Dicha capacidad puede ser modificada únicamente bajo expreso consentimiento del huésped, manifestado por escrito;

- x) Exhibir un cartel en el que se indique de manera clara y legible, el valor en moneda nacional de curso legal, de toda moneda extranjera que se acepte como medio de pago;
- y) Tener en recepción y en cada habitación, un ejemplar del reglamento interno, donde se indiquen las políticas, los derechos y obligaciones del huésped;
- z) Prestar los servicios conforme las fechas acordadas y las condiciones pactadas.

ARTÍCULO 8º: *Derechos*. Los titulares de establecimientos inscriptos gozan de los siguientes derechos:

- a) Formar parte del Registro de Prestadores Turísticos Provincial y ser incluidos en catálogos, directorios, sistemas informativos y toda gestión de promoción y difusión que sea llevada a cabo por la Autoridad de Aplicación;
- b) Contar con asistencia, información y asesoramiento del personal técnico de la Autoridad de Aplicación;
- c) Rescindir el contrato de hospedaje y proceder al desalojo de los huéspedes que se nieguen a abonar la cuenta a la fecha establecida o cuya conducta y/o acciones afecten a otros alojados en el establecimiento, sean contrarias a la moral, al orden público o al reglamento interno;
- d) Ejercer el derecho de retención.

CAPÍTULO III

Consejo Asesor de Alojamientos Turísticos

ARTÍCULO 9º: Créase el Consejo Asesor de Alojamientos Turísticos, conformado en el ámbito del Consejo Consultivo de Turismo, creado por la Ley Marco de Turismo de la Provincia de la Rioja.

El Consejo se integra por dos (2) representantes de la Secretaría de Turismo, uno de los cuales debe ocupar la Presidencia con voz y voto doble en caso de empate y dos representantes del sector privado empresario vinculado a la actividad, designados por el Consejo Consultivo de Turismo.

ARTÍCULO 10º: *Funciones*. Son funciones del Consejo Asesor de Alojamientos Turísticos, las siguientes:

- a) Proponer modificaciones a los requisitos establecidos para la clasificación y categoría y modalidades de especialización de los establecimientos de alojamiento turístico;
- b) Proponer las medidas que estime conveniente para mejorar los estándares de calidad de la actividad;
- c) Considerar, a requerimiento de la Autoridad de Aplicación, solicitudes fundadas de eximición del cumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en la presente reglamentación y en la normativa que se dicte en su consecuencia;
- d) Proponer modificaciones al régimen sancionatorio aplicable a los titulares de establecimientos;
- e) Asesorar en el proceso de incorporación de nuevas clases de alojamiento y de sus requisitos.
- f) Dictar su reglamento de funcionamiento.

La opinión del Consejo Asesor de Alojamientos Turísticos es de carácter consultivo y no vinculante. Debe reunirse por lo menos dos veces por año y en todos los casos en que lo convoque el Secretario de Turismo.

En todos los aspectos relativos a la aplicación de la presente, el Consejo se encuentra facultado a requerir el asesoramiento de profesionales con título habilitante vinculado al Turismo, a la Administración y Gestión Hotelera u otros de carácter similar.

TÍTULO II REGULACIÓN DEL SERVICIO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO

CAPÍTULO I

Clasificación, Categorización y Especialización de los Alojamientos Turísticos

ARTÍCULO 11º: *Clasificación y categorización.* Los establecimientos en los que se ofrece el servicio de alojamiento turístico se clasifican y categorizan, conforme a los parámetros, requisitos y estándares definidos por la Autoridad de Aplicación en:

- a) Categoría de una (1) a cinco (5) estrellas:
 1. Hotel;
 2. Hostería o Posada.

- b) Categoría de una (1) a tres (3) estrellas:
 1. Apart Hotel;
 2. Cabaña.

- c) Categoría Única:
 1. Residencial, Hospedaje u Hostal.
 2. Bed & Breakfast o Casa de Huéspedes;
 3. Hostel;
 4. Camping y/o Autocamping;
 5. Casas y/o Departamentos Turísticos;
 6. Finca Turística.

ARTÍCULO 12º: *Modalidades de Especialización.* Las modalidades de especialización a las que pueden sujetarse los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento turístico, son las establecidas por la reglamentación de la presente.

CAPÍTULO II De la Inscripción en el Registro

ARTÍCULO 13º: *Requisitos para la Inscripción.* La Autoridad de Aplicación debe establecer los requisitos a cumplir por los titulares de establecimientos comprendidos en la presente Ley, para su inscripción en el Registro de Prestadores Turísticos Provincial.

Sólo puede efectuarse la inscripción definitiva de los establecimientos que posean la totalidad de las habilitaciones y permisos requeridos para la actividad, otorgados por autoridad competente en la materia y las habilitaciones municipales otorgadas por las áreas competentes de la localidad en que se encuentra.

Queda reservado a los prestadores inscriptos la posibilidad de acceder a eventuales franquicias impositivas, créditos y regímenes promocionales y participar de las acciones de difusión y promoción que se lleven a cabo, bajo las condiciones normativamente establecidas para el otorgamiento de estos beneficios.

ARTÍCULO 14º: *Alojamiento en casas de familia. Autorización transitoria.* La Autoridad de Aplicación puede autorizar el alojamiento de turistas en casas de familia, que cumplan con los recaudos que a tal fin se establezcan, cuando la demanda

turística colme la capacidad de los establecimientos existentes y únicamente durante el período en el que subsistan dichas circunstancias excepcionales.

ARTÍCULO 15º: *Validez de la inscripción.* El término de vigencia de la Inscripción en el Registro de Prestadores Turísticos como alojamiento turístico, es de tres (3) años, a contar desde la fecha de su otorgamiento. El acto administrativo mediante el cual es otorgado puede ser recurrido, mediante la interposición de los recursos que fija la Ley de Procedimientos Administrativos Provincial.

ARTÍCULO 16º: *Aranzel.* Los trámites destinados a la clasificación, categorización e inscripción de los establecimientos, y sus respectivas modificaciones, se encuentran sometidos al pago de un arancel que anualmente debe ser fijado por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta la clase y categoría solicitada.

TÍTULO III DE LA FISCALIZACIÓN Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

Fiscalización de los establecimientos de alojamiento turístico y procedimiento para la aplicación de sanciones

ARTÍCULO 17º: *Facultades de fiscalización.* La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada a inspeccionar y verificar, de oficio o ante denuncia de particulares, en todo el territorio de la provincia, por intermedio de sus agentes debidamente acreditados, los establecimientos en los que se ofrece el servicio de alojamiento turístico, en cumplimiento de la presente Ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten. A tal fin puede requerir los libros y documentos empleados en la actividad, levantar actas de comprobación de las infracciones, efectuar intimaciones, promover investigaciones, solicitar la entrega y envío de toda documentación que se considere necesaria y requerir el auxilio de la fuerza pública.

Cumplida la inspección, el agente interviniente debe dejar constancia de lo actuado, en acta labrada por duplicado y de conformidad a los requisitos que establezca la reglamentación. El acta de inspección realizada con arreglo a los requisitos allí establecidos tiene valor de comprobación respecto a los hechos reflejados en ella, en tanto no sean enervados por otros medios de prueba.

ARTÍCULO 18º: *Transferencia de funciones.* A los fines del ejercicio de las facultades del artículo precedente, la Autoridad de Aplicación puede transferir sus funciones en los organismos municipales de turismo, mediante convenios suscriptos a tal efecto, manteniendo en estos casos la competencia concurrente en la materia.

ARTÍCULO 19º: *Instrucción sumarial. Procedimiento.* Considerada la presunta comisión de infracciones a la normativa vigente, la Autoridad de Aplicación debe disponer la sustanciación de una instrucción sumarial, conforme el procedimiento establecido por la reglamentación de la presente. La Autoridad de Aplicación puede disponer la publicación del acto administrativo sancionatorio.

CAPÍTULO II

Régimen de Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 20º: *Infracciones y Sanciones.* El incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia, debe ser sancionado por la Autoridad de Aplicación mediante acto administrativo, previa sustanciación de sumario y con arreglo al debido proceso.

ARTÍCULO 21º: *Infracciones graves.* Se consideran infracciones graves a:

- a) La oferta o prestación de los servicios de alojamiento turístico sin contar con la pertinente autorización e inscripción ante la Autoridad de Aplicación;
- b) El incumplimiento total o parcial del servicio contratado;
- c) La falta de cumplimiento de las reservas de hospedaje previamente confirmadas;
- d) La falta de comunicación de las tarifas vigentes a la Autoridad de Aplicación, en los plazos establecidos en la presente Ley o la aplicación a los huéspedes de tarifas mayores a las informadas;
- e) La omisión de notificar toda modificación edilicia, del equipamiento o de los servicios, que puedan alterar la clase, categoría o modalidad de especialización del establecimiento;
- f) La alteración de la capacidad máxima de plazas por unidad de alojamiento autorizada por la Autoridad de Aplicación, con excepción de los casos en que medie expresa conformidad del huésped manifestada por escrito;
- g) La falta de conservación y mantenimiento de la infraestructura, mobiliario y equipamiento del establecimiento;

- h) El incumplimiento de las normas de seguridad e higiene en la prestación de los servicios al huésped;
- i) El impedimento u obstaculización de acceso al establecimiento a los agentes fiscalizadores o a su labor;
- j) La falta del Libro de Quejas o Reclamos, foliado y rubricado por la Autoridad de Aplicación, y/o no tenerlo a disposición de los huéspedes;
- k) El trato irrespetuoso o descortés o hacia el huésped.
- l) La omisión de registración de los huéspedes en el Libro de Registro de Pasajeros o su inexistencia;
- m) La falta de comunicación del cierre definitivo, transitorio o temporario, dentro del plazo establecido en la presente;
- n) El uso de una denominación, clase, categoría, especialización o designación comercial diferente a la autorizada;
- ñ) Aquellas que puedan surgir de la reglamentación de la presente y las normas que se dicten en su consecuencia.

ARTÍCULO 22º: *Infracciones leves*. Se consideran infracciones leves:

- a) La falta de comunicación de la transferencia, venta o cesión del establecimiento dentro del plazo establecido en la presente;
- b) Compartir el espacio físico con otra actividad ajena a la turística, cuando no medie separación funcional y entrada independiente para ambas;
- c) No exhibir en la entrada principal del establecimiento, como complemento de su designación comercial, la clase, categoría y, en su caso, modalidad de especialización asignada por la Autoridad de Aplicación;
- d) La falta de presentación, en tiempo y forma, de la documentación y/o información requerida por la Autoridad de Aplicación cuando se formalice en una inspección o un requerimiento formal, o cuando corresponda por exigencia de esta Ley;
- e) La falta de exhibición en lugar visible de las tarifas comunicadas;
- f) No encontrarse las habitaciones ordenadas y los baños, ropa de cama y toallas, en buen estado de conservación y limpieza al ingreso del huésped;
- g) Carecer de uniforme el personal del establecimiento;
- h) Falta de identificación de las habitaciones;
- i) Aquellas que puedan surgir de la reglamentación de la presente y las normas que se dicten en su consecuencia.

ARTÍCULO 23º: *Régimen sancionatorio*. Las sanciones a aplicar son:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Suspensión Temporal;
- d) Suspensión Definitiva;
- e) Clausura

ARTÍCULO 24º: *Apercibimiento*. La sanción de apercibimiento implica un llamado de atención por escrito que lleva implícita la intimación al cese de la falta que lo motiva.

ARTÍCULO 25º: *Multa*. Sanción de carácter pecuniario impuesta por infracción a las disposiciones de la presente norma.

Su monto se fija entre diez (10) y cien (100) veces el valor promedio de la tarifa registrada ante la Autoridad de Aplicación, correspondiente a la clase y categoría del establecimiento sancionado, tomando como base los siguientes parámetros: a) Hotel, Apart Hotel, Hostería, Residencial, Hospedaje u Hostal y Finca Turística: de la habitación doble; b) Bed & Breakfast o Casa de Huéspedes y Hostel: de la cama; c) Cabaña y Casas y/o Departamentos Turísticos: de la unidad de alojamiento; d) Camping/o Autocamping: la parcela.

Para el caso de que se trate de un alojamiento turístico no inscripto, la Autoridad de Aplicación puede tener como base de cálculo la correspondiente a la clase y categoría que publicite. En caso de no poder adecuarse a una clase establecida en la reglamentación se debe aplicar la de aquella que por las características se aproxime más, efectuando la clasificación y categorización de oficio.

El importe resultante de la multa debe abonarse dentro de los cinco (5) días posteriores a aquel en que quedó firme el acto administrativo que la impuso.

El cobro judicial de las multas se efectúa por la vía de ejecución fiscal, sirviendo la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación de suficiente título ejecutivo.

ARTÍCULO 26º *Suspensión*. Entiéndase por suspensión a la disposición por la cual se ordena el cese del funcionamiento del establecimiento.

La sanción de suspensión temporal se establece entre diez (10) y ochenta (80) días corridos. Es de cumplimiento obligatorio dentro de los dos (2) días corridos a contar de la fecha en que quede firme, salvo que razones debidamente

acreditadas y meritadas por la Autoridad de Aplicación, justifiquen otorgar un plazo distinto para su cumplimiento.

La sanción implica para el titular del establecimiento la prohibición de carácter absoluto de recibir nuevos huéspedes durante el término de su duración.

Para el levantamiento de la suspensión, es necesario acreditar que se ha subsanado la falencia que provocara su aplicación.

El establecimiento que en sucesivas sanciones supere el máximo establecido para la suspensión temporaria, debe ser suspendido definitivamente y clausurado. Esta circunstancia conlleva la baja en el Registro de Prestadores Turísticos.

ARTÍCULO 27°: Clausura. Entiéndase por clausura la máxima sanción que ordena el cierre del establecimiento, hasta tanto se regularice/n la/s causa/s que dio/dieron motivo a su aplicación. Son pasibles de esta sanción los establecimientos que cuentan con la autorización e inscripción ante la Autoridad de Aplicación, así como también los que carecen de ellas al tiempo de su imposición.

ARTÍCULO 28°: Efectos de las sanciones. En los casos en que se aplique sanción de suspensión o clausura, el titular del establecimiento debe ubicar a los huéspedes alojados en el mismo o con contrato de reserva, en un establecimiento de igual clase y categoría y, de estar colmados, en otro de clase y/o categoría superior, corriendo por su cuenta cualquier diferencia tarifaria.

Si se hubiese abonado seña, ésta debe ser depositada de inmediato donde se ubique a los huéspedes. En caso que deban alojarse en un establecimiento de categoría inferior corresponde, además, entregar a los huéspedes otro importe igual al de la seña como resarcimiento.

En todo supuesto los gastos de traslado son a exclusivo cargo del titular del alojamiento turístico sancionado.

ARTÍCULO 29°: Graduación de las sanciones. Para la graduación de las sanciones se consideran la naturaleza y gravedad de la infracción, circunstancias agravantes y atenuantes, los antecedentes del establecimiento y sus titulares, así como los perjuicios provocados a los turistas y a la imagen de la provincia como destino turístico.

ARTÍCULO 30°: Reincidencia. Son considerados reincidentes, los titulares de establecimientos que habiendo sido sancionados por una infracción, incurran en otra dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quedó firme la resolución que la ordena. Cuando la sanción precedentemente impuesta fuera multa, la misma puede incrementarse al doble, siempre que no exceda el máximo fijado. Superado dicho límite, la Autoridad de Aplicación puede disponer suspensión temporaria o definitiva del establecimiento o su clausura.

ARTÍCULO 31°: Prescripción. La acción se extingue por prescripción, que opera transcurrido el plazo de dos (2) años, desde que la Autoridad de Aplicación constate la infracción.

La pena prescribe por el transcurso de dos (2) años, contados desde la fecha en que quede firme la resolución que la impuso.

La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta, por instrucción de sumario al titular del establecimiento o por la interposición de demanda de inicio de ejecución fiscal.

ARTÍCULO 32°: Recursos. Contra toda resolución que imponga una sanción, la parte interesada puede interponer los recursos que establece el Código Contencioso Administrativo Provincial, en la forma y plazos allí fijados. Una vez vencidos los mismos sin que el interesado haya interpuesto recurso o que habiéndolo hecho, haya quedado agotada la instancia administrativa, confirmándose el acto atacado, el mismo tiene fuerza ejecutoria y debe ser cumplimentado de manera inmediata.

ARTÍCULO 33°: Registro de Infractores. Créase un Registro de Infractores, en el que deben asentarse los antecedentes de las sanciones firmes aplicadas frente a infracciones cometidas por los titulares de alojamientos turísticos.

El Registro se encuentra a cargo de la Autoridad de Aplicación, es de naturaleza administrativa y carácter público.

ARTÍCULO 34°: Pago voluntario de multas. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a instrumentar un sistema de pago voluntario de multas.

En caso de infracciones leves, el titular del establecimiento puede acogerse al sistema, mediante el pago del monto establecido y subsanando la falta en el plazo que tal efecto se fije.

En el caso de infracciones graves, el titular del establecimiento puede, únicamente en el supuesto de tratarse de la primera infracción de este tipo en la

que incurra, acogerse al sistema de pago voluntario, abonando el monto establecido y subsanando la falta en el plazo que tal efecto se fije

En tales circunstancias debe omitirse el asiento de antecedente en el Registro de Infractores.

TÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 35º: Clasificación y categorización de establecimientos inscriptos. La Autoridad de Aplicación debe proceder a una nueva clasificación y categorización de los alojamientos turísticos inscriptos a la fecha del dictado de la reglamentación de esta Ley. A tal fin debe fijar los plazos para que se adecuen al presente régimen. Dicho plazo no puede exceder los tres (3) años.

ARTÍCULO 36º: *Inscripción de nuevos establecimientos.* Los establecimientos que soliciten su inscripción desde la publicación de la presente y hasta tanto la misma se encuentre reglamentada, deben inscribirse en un Registro especial que la Autoridad de Aplicación establezca al efecto, con carácter provisorio y hasta tanto obtengan la categorización definitiva deben cumplir con las disposiciones de esta Ley.

TÍTULO V Disposiciones finales

ARTÍCULO 37º: *Abrogación.* Abrógase el Decreto Reglamentario N° 1622/79.

ARTÍCULO 38º: *Vigencia.* La presente Ley entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 39º: *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley en un plazo de noventa (90) días a contar desde la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 40º: Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.